



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"  
LXII LEGISLATURA. EGN.086.2014

ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oax., 24 de septiembre de 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ,  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

419- 140 LXII

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 de su Reglamento Interior, vengo a presentar y someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV TER, DENOMINADO SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD Y EL ARTÍCULO 383 TER, AL TÍTULO DECIMONOVENO "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, le agradezco de antemano sus atenciones.

ATENTAMENTE



DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

*Ericel*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

RECIBIDO  
29 SEP 2014  
9:40  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO, OAXACA

RECIBIDO  
13 OCT 2014  
Cinthya  
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
DISTRITO VI  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E:**

**LIC. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI**, en mi carácter de Diputado de esta H. Legislatura postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 de su Reglamento Interior, vengo a presentar y someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV TER, DENOMINADO SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD Y EL ARTÍCULO 383 TER, AL TÍTULO DECIMONOVENO “DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con sujeción a lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El uso cada vez más frecuente de tecnologías de la información, para muchas actividades de la vida cotidiana, representa un avance sin precedentes, pero al mismo tiempo, un grave riesgo.

Las redes sociales, el correo electrónico y el uso de dispositivos móviles, ya sea por diversión, motivos de trabajo, fines educativos o simple practicidad, se han convertido en un problema, ante la falta de mecanismos legales que tutelen su uso adecuado, y sobre todo que garanticen la seguridad de los usuarios. Cada vez con mayor frecuencia, se da un fenómeno que hace algunos años era impensable: la suplantación de identidad. Esta conducta en el mejor de los escenarios, sólo se genera molestias a la víctima, pero en el peor de los casos, se puede ver sensiblemente afectado su patrimonio, su seguridad, su libertad y en consecuencia trastornado su forma de vida.

Un aspecto que requiere especial énfasis son las transacciones bancarias y el comercio electrónico, que día a día van en aumento. No existen cifras oficiales, pero la falta de protección a la información personal de los operadores de estos servicios, los pone ante la desventaja de que sus datos confidenciales sean robados, generalmente con el fin de cometer algún delito, como fraude o robo, entre otros.

Más aún, en la actualidad el internet ha propiciado el surgimiento de la identidad electrónica o identidad digital, que fundamentalmente está constituida por datos personales sensibles

que pueden incluir claves de acceso a cuentas bancarias o redes, mediante las cuales las personas se comunican u operan en redes informáticas o telemáticas y cuya circulación es potencialmente peligrosa ante su posible apropiamiento no autorizado.

En los últimos años, en el plano nacional e internacional, se han multiplicado los sucesos en los que, especialmente por medios informáticos o telemáticos, se obtienen fraudulentamente datos personales para llevar a cabo ciertos hechos u operaciones con la información, imputándose falsamente a los verdaderos titulares de los datos.

Es importante señalar que "las consecuencias de la suplantación de identidad, para los ciudadanos que son víctimas del robo de sus datos personales, son daños fundamentalmente económicos, tales como la imputación de ciertos gastos y operaciones comerciales a quien aparece falsamente como titular de los datos contractuales, que inclusive puede derivarse en la negación al pago de una operación que realmente no ha llevado a cabo y la inevitable producción de efectos sobre su reputación financiera, es decir, la víctima inicialmente tiene un daño patrimonial, sin embargo, a la suplantación le suceden una cascada de perjuicios de distinta naturaleza que podrían incluir ataques a la privacidad o intimidad de las personas y daños de tipo psicológico."<sup>1</sup>

En la mayoría de los casos, los afectados no son conscientes de haber sufrido una suplantación de identidad hasta que comienzan a reclamarles pagos, les niegan un préstamo o reciben información que no reconocen y cuando se dan cuenta, no saben qué hacer ni disponen de la ayuda necesaria para solucionarlo.

En este orden de ideas, la evolución de los delitos relacionados con la aplicación de nuevas tecnologías de la información y comunicación, se orientan en la actualidad a sistematizar normativamente atentados contra los datos personales y la eventual invasión de la intimidad por cualquier medio.

Por su parte, el uso de tarjetas de crédito representa el 70% de los distintos medios de pago empleados para bienes y servicios, pese al riesgo que esto implica.

En materia crediticia, la suplantación de identidad se produce generando pérdidas incuantificables, cuando una persona obtiene información confidencial de otra, sin su consentimiento, y la utiliza para conseguir créditos o adquirir bienes, que más tarde serán cobrados al verdadero titular de la información robada.

---

<sup>1</sup> *La usurpación o suplantación de identidad: una aproximación conceptual y los posibles elementos constitutivos del tipo penal*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3204/8.pdf>

Desafortunadamente, la suplantación de identidad no sólo se comete vía electrónica, pues como suele suceder, las personas dedicadas a estas actividades perfeccionan su modus operandi y ahora incluso asaltan, además de con el fin de obtener las pertenencias de la víctima, para robar carteras y utilizar la información que ahí encuentren, comúnmente tarjetas bancarias e identificaciones, además de sustraer correspondencia de buzones privados y de la basura.

Es importante destacar que la mayoría de los organismos internacionales que han abordado el tema de suplantación de identidad, difícilmente han establecido un concepto en torno al mismo.

Según la definición aportada por Home Office Identity Fraud Steering Committee del Reino Unido, "el hurto de identidad consiste en la recogida de información relativa a la identidad de una persona con el fin de obtener un fraude identitario, prescindiendo del hecho de que la víctima sea una persona viva o fallecida. La suplantación de identidad consistiría por tanto en la apropiación indebida de la identidad o de cualesquiera otros datos personales (v.gr; fecha de nacimiento, domicilio, claves bancarias, contraseñas de acceso a redes, etcétera)".<sup>2</sup>

Sin embargo, referidas definiciones omiten el aspecto relacionado al apropiamiento no autorizado de datos personales con el objeto de cometer otros delitos, situación que también debiere tener un oportuno marco jurídico en el plano penal.

En efecto, la denominada usurpación de identidad, de acuerdo con investigaciones internacionales realizadas por el Consejo Económico y social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), este delito es el de más rápido crecimiento en el mundo, sin que existan medidas y acciones concretas para sancionar esta conducta en el plano penal, por lo que resulta obligado establecer un marco legislativo apropiado, para evitar la comisión de este delito y así mismo, evitar que se comprometan los datos personales de la ciudadanía.

México se encuentra en el octavo lugar del ranking de países a nivel mundial, debajo de Turquía y arriba de Singapur, con mayor problema de suplantación de identidad y con una tendencia creciente observada en los últimos años. Los especialistas en el tema, señalan que en nuestro país una persona que sufre de suplantación de identidad tarda

---

<sup>2</sup> Mata y Martín, Ricardo. *El robo de identidad: ¿una figura necesaria? en robo de identidad y protección de datos*. Ed.Arazandi-Thomson Reuters-Agencia Española de Protección de Datos-Universidad de Castilla-La Mancha. Pamplona. 2010

aproximadamente 600 horas en el resolver el asunto y el costo que debe asumir es en promedio de 300 mil pesos.

Cabe señalar, que un estudio a cargo de la firma de Soluciones de Seguridad Financiera CCP reveló que los mexicanos no cuentan con las medidas de protección adecuadas para resguardar sus datos personales. Las cifras indican que 23% de la población mexicana hace públicos sus datos personales dentro de las redes sociales. También se destaca el envío de información confidencial a través de la red. El estudio indica que 16% de los mexicanos utiliza su correo electrónico para enviar datos sensibles, ya sean personales, de sus empleos o de sus finanzas. En caso de que dicho correo sea interceptado la información contenida estaría expuesta y sin protección alguna, alerta el estudio.

En México la tipificación de este delito es laxa o nula, de tal forma que los delincuentes encuentran en esta laguna un refugio para cometer este ilícito, por lo que resulta necesario que en nuestro Estado se tipifique en el Código Penal la suplantación de identidad, con el propósito de reducir la tendencia creciente de este ilícito en detrimento de todos los oaxaqueños y además que los delincuentes reciban su merecido castigo.

En este tipo de delitos las personas, tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos, destacando también que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección de derecho de propiedad, si no en general, la salvaguardia jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona, en otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas que pueden ser estimables en dinero, o sea que forme su activo patrimonial. Este comprende, en sentido amplio, el conjunto de derechos y obligaciones de carácter económico, del que es titular una persona individual o colectiva.

Las conductas descritas por los tipos penales que comprenden el Título Decimonoveno referente a los derechos patrimoniales protegen el derecho de toda persona a que no se alteren en forma arbitraria los distintos elementos de su patrimonio. La lesión de derechos patrimoniales no implica necesariamente la disminución del activo de una persona, pero sí la afectación de los elementos que integran el patrimonio.

En este sentido, y ante la insuficiencia del Código Penal del Estado respecto a este delito, es que propongo tipificar como delito la suplantación de identidad, pues se trata, como ha quedado evidenciado, de un fenómeno que va en aumento, y las personas dedicadas a este tipo de actividades han encontrado en el vacío legal existente, un resquicio ideal para evadir

las consecuencias, mientras que las víctimas se encuentran totalmente desprotegidas jurídicamente ante dichas situaciones.

La propuesta de inclusión de una nueva figura jurídica consistente en el delito de suplantación de identidad, tiene un contexto de discusión que guarda relación con dos hechos conceptuales jurídicos independientes, por una parte la defraudación mediante la obtención de una ganancia injusta a costa una persona cuyo derecho de crédito se suplanta, y por otro lado, la impostura de la identidad ajena con un propósito más amplio, que incluye pero no se agota en la continuación de la defraudación, como podría ser el evadir las responsabilidades penales o desviar la atención sobre las actividades ilícitas del impostor. Lo antes expuesto explica la tendencia legislativa a incriminar como delito autónomo la suplantación de la identidad, cualquiera que sea la finalidad perseguida.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones que han quedado asentadas, presento y someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV TER, DENOMINADO SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD Y EL ARTÍCULO 383 TER, AL TÍTULO DECIMONOVENO “DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

#### **DECRETO:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV TER, DENOMINADO SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD Y EL ARTÍCULO 383 TER, AL TÍTULO DECIMONOVENO “DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un Capítulo IV TER, denominado Suplantación de Identidad y el artículo 383 ter, al Título Decimonoveno “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV TER**

**SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD**

**Artículo 383 ter.-** Comete el delito de suplantación de identidad al que por cualquier medio suplante, con fines ilícitos, o de apropiamiento de datos personales, la identidad de otra persona, con o sin su consentimiento, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a setecientas veces el salario vigente.

Se equiparan a la suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede:

- I. Al que otorgue su consentimiento para suplantar su identidad; y
- II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, intentar o favorecer cualquier actividad ilícita;

Se aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo, cuando se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz; cuando se cometa abusando de las relaciones personales; cuando se causa en perjuicio de un menor de edad o incapaz; al funcionario público que aprovechándose de sus funciones, utilice o proporcione datos personales; al sujeto activo que tenga licenciatura o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática o telemática, y se valga de su profesión para ello. En este supuesto podrá ser suspendido del derecho de ejercer la actividad profesional por un lapso de seis meses a dos años.

En caso de reincidencia la pena se aumentará dos años más de prisión y privación definitiva del ejercicio de la profesión cuando se valga de ella.

### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de plenos del Congreso del Estado en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los 24 días del mes de septiembre del año 2014.

Respetuosamente

  
Diputado Lic. Ericel Gómez Nucamendi

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
D.P. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI